Notif: 25-11-2019
recog: 26-11-2019
FOTOCOPIA LEGALIZADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0124/2019-S1
Sucre, 17 de abril de 2019

SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional

Expediente: **25592-2018-52-AAC**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 283/2018 de 6 de septiembre, cursante a fs. 580 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Primitivo Poca Díaz** en representación legal de **Antenor Lugo Montero** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i.** y **José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos**, ambos de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria** (**AGIT**).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 23 de julio de 2018, cursante de fs. 159 a 164 vta., el accionante a través de su representante legal, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 14 de agosto de 2017, el ómnibus de la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez" que cumplía el servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros con ruta La Paz-Tarija, al llegar a la tranca de Pajchani fue interceptado por miembros de la Unidad de Control Aduanero (UCA), quienes en perjuicio de los pasajeros y del medio de transporte retuvieron el vehículo desde horas 10:30 a 17:00, revisando los bultos y encomiendas existentes en el mismo y que pertenecían a los usuarios de transporte los cuales tenían sus respectivas notas de embarque, guías, facturas originales y copias de las Declaraciones Únicas de Importaciones (DUIs); por lo que, ante este hecho se extendió el Acta de Comiso 002871 de igual fecha y que no fue objeto de comiso; sin embargo, posteriormente se marcó con una "x" en la casilla que afirmaba lo contrario, constituyendo ello el primer acto administrativo en base al cual se vulneró su derecho al debido proceso; por tal razón, estaría viciado de nulidad con defectos absolutos y que no fue valorado por la autoridad demandada. Por otra parte, refirió que no le dejaron ingresar al vehículo, a fin de sacar la lista de pasajeros para presentarla como descargo, habiendo sido privado de acceder a estos documentos y a sus objetos personales.

Transcurridos cuatro meses de estos hechos, recién le hicieron conocer la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0926/2017 de 28 de noviembre, inobservando la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-,

que establece, que la misma debió ser emitida dentro de los veinte días desde el primer acto.

Habiendo interpuesto "...**el Recurso Alzada contra la Resolución ARIT-CBA/RA 0118/2018 de 23 de marzo**..." (sic), la sanción es confirmada atribuyendo a su persona una multa como tercero responsable; sin embargo, aclara que su persona como transportista inocente es una cuarta persona, trasuntándose con ello la vulneración de sus derechos; toda vez que, el motorizado se constituye en su instrumento de trabajo y que no es patrimonio de la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez". De la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 de 19 de junio, se evidencia la parcialización con la parte contraria, pues no valoraron los antecedentes, habiéndose devuelto a los pasajeros varios bultos con sus respectivas facturas, pero extrañamente su persona como transportista fue sancionado con una multa.

Los elementos probatorios como son las guías de encomiendas, facturas originales, orden de salida y la lista de pasajeros nunca fueron valorados, no se consideró que no existió la participación del transportista que no está obligado a fiscalizar la documentación, no pudiendo ser responsable de actos de terceras personas, por lo que el comiso del vehículo y la imposición de la multa es injusta, pues el transportista solo cumplió con su trabajo, no habiéndose tampoco valorado que el medio de transporte es propiedad privada y no es patrimonio de la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez" que recibió las encomiendas.

Asimismo, la autoridad jerárquica no valoró que la Aduana tomó placas fotográficas al interior del vehículo sin la intervención de una autoridad imparcial, donde los pasajeros tenían cosas frágiles y cuya mercadería pertenecía a Natalia Laime Mendoza y "Diana Yucra", mismas -es decir las fotografías- que fueron utilizadas en su contra.

Así, su derecho de petición fue vulnerado porque lo referido a la irregular emisión del Acta de Comiso nunca fue respondido por las autoridades demandadas; con relación al derecho al trabajo el mismo fue lesionado justamente porque sus solicitudes de devolución de vehículo no fueron resueltas mediante la Resolución Sancionatoria que no valoró los descargos presentados, perjudicándolo al privarle de su principal instrumento de trabajo consistente en el ómnibus que fue indebidamente retenido por la Aduana Interior de Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).

Por otra parte, manifiesta que la ANB vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ante la errónea valoración del Acta de Comiso que es viciada de nulidad por lo anteriormente referido, lesionando su derecho a la propiedad privada; toda vez que, ello implica la privación o limitación arbitraria e ilegal de la propiedad derivando en la afectación directa al contenido esencial de dicho derecho.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante legal considera lesionados sus derechos a la petición, a la propiedad privada, al trabajo, y al debido proceso, así como la inobservancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y verdad material, citando al efecto los arts. 24, 46.II, 56.I y II y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 17.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 y se proceda a la devolución de su instrumento de trabajo, ómnibus marca Volvo con placa de circulación 043-KYG.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 6 de septiembre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 578 a 579; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Habiéndose dado lectura directa al memorial presentado por el codemandado José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT, la parte accionante a través de sus abogados sin ratificar propiamente el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional, manifestaron que la determinación contra la cual se interpuso la presente acción tutelar es la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018, la cual fue firmada por Daney David Valdivia Coria -hoy demandado- y José Alonso Mendoza Cuevas -ahora codemandado-, sosteniendo que de acuerdo a la Ley "SAFCO", cualquier autoridad que suscribe un documento público es responsable de su emisión, concluyendo que no se llega a comprender lo referido por el codemandado la falta de legitimación pasiva, en el memorial presentado por el prenombrado, expresamente señaló que su persona se encuentra como Director de Recursos Jerárquicos de la AGIT.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de su representante legal, por informe escrito, cursante de fs. 563 a 577, manifestó que: **a)** La presente acción de amparo constitucional no cumple con fundamentar la relación de causalidad entre el derecho vulnerado y el acto ilegal, explicando los motivos por los cuales consideran lesionados sus derechos y su relación con el petitorio, resultando la misma nada precisa ni fundamentada; **b)** La actividad interpretativa de la AGIT como institución técnica jurídica que emite fallos

solventes en materia tributaria no puede ser motivo de revisión por la jurisdicción constitucional, menos por esta acción tutelar que no cumple con los requisitos establecidos, no siendo una labor propia del Tribunal Constitucional Plurinacional corregir errores y omisiones, tampoco ingresar a revisar aspectos de hechos controvertidos; **c)** Lo que pretende la parte accionante a través de la acción de defensa planteada es que la controversia resuelta en la fase jurisdiccional administrativa sea nuevamente revisada, confundiendo a la jurisdicción constitucional con una instancia casacional; **d)** Se busca que el Juez de garantías ingrese a verificar los aspectos probatorios referidos a la valoración de la prueba; sin embargo, el impetrante de tutela no especificó cómo se apreció erradamente la prueba existente, evidenciándose que la misma fue valorada íntegramente sin omitir ningún dato dentro de los márgenes de razonabilidad y equidad; **e)** La Resolución jerárquica se encuentra plena y claramente respaldada en fundamentos técnicos-jurídicos, demostrándose que la AGIT se pronunció sobre todos los puntos observados y solicitados en la instancia jerárquica; por otra parte, el peticionante de tutela no realiza una valoración íntegra del contenido total del fallo impugnado, siendo que el acto objeto de esta acción de defensa efectúa un pormenorizado análisis de todos los antecedentes, pretensiones y pruebas; **f)** No existe afectación al derecho a la propiedad privada, por cuanto en el presente caso el art. 181.III del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone el comiso de los medios y unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, debiéndose tener en cuenta que la limitación de disponer del medio de transporte nació a raíz de un procedimiento aduanero previsto por ley; **g)** La Resolución ahora cuestionada dio respuesta a cada una de las peticiones formuladas, analizándose además las solicitudes efectuadas ante la Administración Aduanera, siendo necesario recordar que la parte accionante activó tanto la instancia de revocatoria como la jerárquica, atendiéndose cada uno de sus requerimientos, por lo que el derecho de petición no fue vulnerado; **h)** Respecto a la seguridad jurídica, legalidad y verdad material, cabe considerar que en el marco constitucional los principios no son materia tutelable, no habiendo el impetrante de tutela en este punto hecho referencia a derechos sino solo a principios; e, **i)** De la lectura de la Resolución jerárquica, se puede advertir que se realizó una adecuada motivación sobre todos los aspectos observados, siendo pertinente aclarar que la fundamentación no necesariamente debe ser ampulosa sino que debe satisfacer y responder a todos los puntos demandados, lo que en el presente caso ocurrió, contando con un pronunciamiento motivado y fundamentado.

Por otro lado, en audiencia el representante legal de la autoridad demandada, indicó que si bien no ostenta facultades de representación respecto al codemandado José Alonso Mendoza Cuevas, el mismo solo firmó la Resolución cuestionada para su respectiva legalización, pudiendo advertirse de su revisión que dicha determinación solo fue suscrita por Daney David Valdivia Coria, no existiendo evidentemente legitimación pasiva respecto al codemandado.

José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT, por informe escrito, cursante de fs. 182 a 183, manifestó que: **1)** A momento de

emitirse la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018, no ejerció funciones como máxima autoridad ejecutiva de la AGIT, no contando con facultades para emitir ningún acto administrativo definitivo, no siendo su persona quien pronunció la Resolución cuestionada, sino simplemente quien legalizó la misma para su correspondiente notificación, aspecto por el que su nombre consta en el fallo referido como Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT; y, **2)** En consideración a los arts. 128 de la CPE y 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), resulta necesario que el accionante identifique de manera correcta a los demandados, pues al igual que la legitimación activa, la pasiva es una condición jurídica para actuar en defensa de la denuncia.

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 283/2018 de 6 de septiembre, cursante a fs. 580 y vta., declaró "**improcedente**" la acción de amparo constitucional, sosteniendo que de la Resolución Administrativa debidamente legalizada AGIT/0016/2014 de 13 de marzo, José Alonso Mendoza Cuevas fue designado en el cargo de Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT; consiguientemente, no concierne efectuar alusión alguna sobre el prenombrado, quien fue demandado sin haber tenido participación alguna en los actos ilegales denunciados, no evidenciándose que ninguno de los fallos cuestionados fueron suscritos por dicho funcionario, careciendo en consecuencia de legitimación pasiva.

En vía de enmienda y complementación, la parte accionante señaló que: **i)** La presente acción tutelar fue interpuesta contra dos autoridades, por lo que encontrándose el representante legal de Daney David Valdivia Coria -hoy demandado-, no se comprende el motivo por el que no se lleve a cabo la audiencia; y, **ii)** Si su autoridad ve por conveniente no llevar adelante la acción interpuesta, está negando el acceso a la justicia establecido en la Constitución Política del Estado y Convenios internacionales.

En respuesta, el Juez de garantías manifestó que la Resolución dictada fue clara y concreta en virtud a que no se cumplió con la legitimación pasiva de todas las partes, declarando no ha lugar la solicitud de enmienda y complementación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0926/2017 de 28 de noviembre, por la cual el Responsable de la Aduana Interior Tarija de la ANB, declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo en favor del Estado de la mercancía descrita en el Acta de Intervención TARTI-C-0844/2017 de 1 de noviembre;

asimismo, la imposición de multa de UFV's64 265,27.- (sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco 27/100 unidades de fomento a la vivienda) equivalente al 50% del valor de la mercancía, en sustitución al comiso del medio de transporte clase Ómnibus, marca Volvo, color rojo combinado, con placa de control 043-KYG, el cual previa cancelación, será devuelto a su legítimo propietario (fs. 357 a 396).

II.2. Mediante Auto de 7 de marzo de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, a través del Subdirector Tributario de la referida entidad, dispuso la acumulación de obrados de los recursos de alzada presentados por la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez" representada por René Alfredo Garnica Condori y Antenor Lugo Montero -ahora accionante- representado por Primitivo Poca Díaz (fs. 209).

II.3. Por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0118/2018 de 23 de marzo, la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, en suplencia legal de su similar de Cochabamba, confirmó la Resolución Sancionatoria supra descrita (fs. 244 a 257 vta.).

II.4. Consta memorial presentado el 16 de abril de 2018, por el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de alzada anteriormente referida (fs. 261 a 263).

II.5. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 de 19 de junio, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora demandado-, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0118/2018, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0926/2017, siendo la misma legalizada por José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT -hoy codemandado- (fs. 2 a 15).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la petición, al trabajo y a la propiedad privada, así como la inobservancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y verdad material; toda vez que, las autoridades demandadas al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 de 19 de junio, no valoraron que el Acta de Comiso estaba viciada de nulidad, tampoco consideraron los elementos probatorios consistentes en las guías de encomiendas, facturas originales, orden de salida, la lista de pasajeros en base a los cuales las mercancías fueron devueltas a los pasajeros, pero que extrañamente su persona fue sancionado con una multa, tampoco se tomó en cuenta que el vehículo es propiedad privada no perteneciente a la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez", habiéndole privado de este modo del principal instrumento de trabajo; asimismo, no valoraron que las placas fotográficas tomadas al interior del vehículo fueron sin la presencia de una autoridad imparcial.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Valoración de la prueba

Al respecto la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, estableció que: "*...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor:* ***1)*** *Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad;* ***2)*** *No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y,* ***3)*** *Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.* ***Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales*** *y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.*

Para que el Tribunal pueda ingresar al análisis de la valoración de la prueba, la ya citada SC 0965/2006-R estableció que la parte procesal que se considere agraviada con los resultados de la apreciación efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, debe invocar la lesión a sus derechos fundamentales y expresar: 'Por una parte, ***qué pruebas*** *(señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...).*

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale ***en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final;*** *por cuanto,* ***no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba*** *(referida a su admisión, a su práctica, a*

su valoración, etc.) ***causa por sí misma indefensión material*** *constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada..."* (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

Del confuso e impreciso planteamiento formulado por la parte accionante y que en la presente acción tutelar se refirió a varios aspectos suscitados dentro el proceso sancionatorio instaurado, en el que se dispuso el comiso del vehículo del prenombrado, cabe manifestar en principio que la problemática a ser abordada se centrará en lo concerniente a la última determinación emitida, siendo esta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 de 19 de junio, ello considerando el principio de subsidiariedad característico de la acción de amparo constitucional, por lo que el objeto procesal delimitado, será identificado en relación a este último fallo administrativo.

Teniendo en cuenta lo precedentemente mencionado, de lo manifestado por el impetrante de tutela en relación a la Resolución jerárquica se tiene que el mismo denunció la vulneración de su derecho al debido proceso por cuanto la autoridad demandada a tiempo de la emisión de dicho fallo no valoró varios elementos probatorios, como el Acta de Comiso a su criterio viciada de nulidad; las facturas originales, guías de encomienda, orden de salida y la lista de pasajeros; que el medio de transporte era propiedad privada y no de la empresa; y, que las placas fotográficas del interior del vehículo fueron tomadas sin la presencia de una autoridad imparcial, sosteniendo bajo los mismos argumentos la lesión de sus derechos a la petición, al trabajo y a la propiedad privada.

Considerando lo aludido, y tomando en cuenta que en esta acción tutelar se demandó también al Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT, por haber firmado la Resolución cuestionada, previamente es necesario verificar la legitimación pasiva de dicho funcionario.

De los actuados adjuntos a la presente acción de amparo constitucional, se advierte que en efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018 -ahora cuestionada- fue emitida por Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora demandado- pronunciamiento efectuado de acuerdo a la jurisdicción y competencia ejercida por mandado de los art. 132, 139 inc. b) y 144 del CTB; asimismo, consta que dicha Resolución fue legalizada para su correspondiente notificación, evidenciándose de la fotocopia simple que se acompañó en esta acción tutelar que en la parte final de la misma expresa:

"**COPIA AUTENTICADA**" firmando seguidamente José Alonso Mendoza Cuevas, como Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT -hoy codemandado-, de lo que se evidencia que su firma en tal documento únicamente se debió a la legalización del mismo, conforme lo refirió el prenombrado en su informe, con base a lo cual debe concluirse que en efecto el mencionado no cuenta con la legitimación pasiva para ser demandado en esta acción de defensa, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

Ahora bien, tomando en cuenta lo precedentemente señalado cabe manifestar que el hecho de que el funcionario antes citado en efecto no cuente con la respectiva legitimación pasiva, ello no implica que la presente acción de defensa pueda ser declarada improcedente como lo determinó el Juez de garantías; toda vez que, conforme lo sostuvo la parte accionante en audiencia, esta acción de amparo constitucional no solo fue interpuesta contra el mencionado funcionario sino también acertadamente contra el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -hoy demandado-, que de acuerdo a lo sostenido es la única autoridad con jurisdicción y competencia para emitir el fallo, que ahora es objeto de esta acción tutelar, por lo que en base a ello, de ninguna forma correspondía que Guillermo César Quintana Frías, Juez Público Civil y Comercial de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, sin referirse respecto a la autoridad demandada declarara la improcedencia de la acción, debiéndose a tal efecto llamar severamente la atención a la aludida autoridad, por haber actuado contrariamente a su mandato constitucional, y que a partir de su determinación impidió que el accionante de forma oportuna cuente con una resolución que responda pertinente y fundamentadamente sobre los planteamientos realizados.

En atención a lo precedentemente mencionado y toda vez que la presente acción tutelar fue interpuesta contra el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, corresponde referirse a la problemática planteada en esta acción de defensa, misma conforme se anotó converge en la falta de valoración respecto al Acta de Comiso que a su criterio estaba viciado de nulidad, de los elementos probatorios consistentes en las guías de encomiendas, facturas originales, orden de salida y la lista de pasajeros en base a los cuales las mercancías fueron devueltas a los pasajeros; y, respecto a que no se consideró que el vehículo es propiedad privada no perteneciente a la Asociación de Transporte Libre Flota "Trans Narváez", habiéndose restringido de este modo del principal instrumento de trabajo.

Teniendo en cuenta la delimitación del objeto procesal, es pertinente para una compresión cabal de lo suscitado contextualizar la problemática planteada; en ese sentido, de lo manifestado por el accionante se tiene que los funcionarios de la UCA interceptaron el bus objeto de comiso a momento que este cumplía servicio de transporte público interdepartamental de pasajeros con la ruta La Paz-Tarija, oportunidad en

la que los referidos habrían presentado las facturas correspondientes a los "bultos" de su propiedad, y en la que de igual forma se puso a su conocimiento las guías de las encomiendas, notas de embarque y copias de las DUIs, habiéndose levantado el Acta de Comiso en el que se estableció que el bus era de transporte público, marcándose la casilla que indica que el mismo no sería comisado, pero luego en la misma acta se tachó la casilla que consigna el hecho afirmativamente, aspectos a partir de los cuales a través de la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0926/2017 de 28 de noviembre en su segunda disposición respecto al vehículo se impuso la multa de UFV's64 265,27.- equivalente al 50% del valor de la mercancía, en sustitución al comiso del medio de transporte clase Ómnibus, marca Volvo, color rojo combinado, con placa de control 043-KYG, determinándose que el mismo será devuelto previa cancelación, ante lo cual el impetrante de tutela interpuso tanto el recurso de alzada como el jerárquico, confirmándose en ambas instancias la Resolución Sancionatoria antes mencionada.

Bajo ese contexto, como se sostuvo anteriormente el accionante reclama que no se valoraron los aspectos referidos al Acta de Comiso, a los documentos presentados, a que el vehículo era propiedad privada y no de la empresa, y respecto a la toma de las placas fotográficas.

En cuanto al primer punto, el peticionante de tutela sostiene que a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1451/2018, la autoridad demandada omitió valorar el Acta de Comiso, sosteniendo que el vehículo es de transporte público y que en la casilla concerniente a la determinación de que si el mismo es o no comisado primero se estableció que no y luego que sí, afirmando que ello desvirtuaría totalmente dicho documento con relación al medio de transporte y que siendo dicho aspecto reclamado ante la ARIT Cochabamba y en el recurso jerárquico no fue respondido, vulnerando también su derecho de petición.

Al respecto, a fin de la resolución de esta problemática y toda vez que se denunció la falta de valoración, teniendo en cuenta el Fundamento Jurídico anterior concerniente precisamente a este tema, se establece que si bien esta labor está reservada para las autoridades judiciales y administrativas, este Tribunal puede ingresar a verificar en el ámbito de la valoración probatoria concretamente tres aspectos: que las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; no se omitió de manera arbitraria su consideración; y, se basaron en pruebas inexistentes o que reflejen un hecho diferente al utilizado como argumento, siendo condición para tal trabajo la demostración de que su inobservancia lesionó los derechos invocados, manifestando qué pruebas no fueron valoradas o que habiéndolo sido se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad, y en qué medida tal valoración u omisión en la valoración tiene incidencia en la resolución final, correspondiendo en el presente caso verificar si la parte accionante cumplió con las condiciones

precedentemente señaladas a fin de que este Tribunal ingrese a revisar la omisión valorativa que ahora se denuncia.

De lo manifestado por el accionante, si bien refiere que el Acta de Comiso es susceptible de nulidad por los vicios que a su criterio dicho documento presenta, el prenombrado únicamente se limitó a indicar que este aspecto no fue valorado por la autoridad demandada, sosteniendo que en el Acta primero se estableció que era un transporte público y que no sería comisado, pero luego se marcó la casilla que indica que si, sin referir ningún otro argumento ni por qué tal aspecto se tornaría relevante para la definición del caso, no pudiendo este Tribunal inferir, sobreentender o suplir argumentos que correspondía sean efectuados por el impetrante de tutela a fin de sustentar su acción, mostrando y sosteniendo evidente y expresamente la incidencia de lo denunciado en relación a la decisión final, cuestión que como se dijo era obligación del peticionante de tutela, que al no haberlo hecho limita también el actuar de este Tribunal, por lo que en relación al reclamo de la falta de valoración respecto al Acta de Comiso corresponde denegar la tutela, al no haber cumplido con la explicación y/o precisión necesaria para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar tal labor.

Ahora bien y toda vez que, respecto al mismo tema se denunció la vulneración al derecho de petición, es importante considerar que sobre el mismo la jurisprudencia constitucional estableciendo la diferencia existente entre dicho derecho y la pretensión contenida en una demanda o recurso impugnatorio, determinó:

"*...en toda impugnación existe una petición, que -**dentro de un proceso**- forma parte de la pretensión pero no toda petición involucra una impugnación. **Así, en materia administrativa, el recurso de impugnación surge contra la decisión de la administración pública, en el que el administrado se sujeta a un procedimiento pre-establecido, en cambio en el derecho de petición no requiere la existencia de un proceso administrativo, debido a que tiene una autonomía propia,** siendo únicamente exigible la identificación del peticionante para su procedencia, así lo determina el art. 24 de la CPE 'Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario'.*

*Los contrastes antes referidos advierten claramente una diferenciación entre el **derecho de petición y la pretensión que puede contener una demanda o un recurso de impugnación dentro un proceso administrativo;** mientras la primera es un derecho autónomo que se protege de manera directa vía acción de amparo constitucional ante su vulneración, con excepción claro está, en casos en que la administración de*

la entidad, haya establecido procedimiento para el tratamiento del derecho de petición, en este último corresponde previamente observar la misma; en el segundo caso, es decir, ***cuando se trata de una pretensión dentro un proceso administrativo corresponde que tanto los plazos como la pretensión misma sea tratada de acuerdo a procedimiento****, en observancia de los elementos del debido proceso; en consecuencia,* ***no puede ser tratada con los alcances del derecho de petición,*** *sino, corresponde que el procedimiento administrativo sea observado con todo lo que incumbe: plazos y etapas procesales establecidas en la misma, regulados bajo la garantía del debido proceso"* (SCP 0416/2016-S3 de 6 de abril [las negrillas son nuestras]).

De lo que se concluye, que no puede hablarse propiamente del derecho de petición respecto a la pretensión establecida dentro de una demanda o recurso de impugnación, pues la misma se halla sujeta a un procedimiento preestablecido, lo que no ocurre con el derecho de petición que al ser autónomo no requiere de un proceso administrativo bastando solo su identificación como peticionante, por lo que la pretensión suscitada dentro de un recurso de impugnación no puede ser considerada dentro de los alcances establecidos para el citado derecho.

En el presente caso, el accionante manifestó que las observaciones realizadas al Acta de Comiso fueron puestas a conocimiento de las autoridades pertinentes en todas las instancias administrativas suscitadas dentro del proceso a través de los recursos de alzada y jerárquico, manifestando que al respecto nunca fue informado sobre los reclamos denunciados, sobre el tema, se advierte que el mismo reclama la vulneración de su derecho de petición respecto a la pretensión que efectuó dentro del proceso administrativo sancionatorio en el que se dispuso el comiso de su vehículo y la imposición de una multa, aspecto que como se estableció a través del entendimiento jurisprudencial glosado, no corresponde ser dilucidado en la presente acción de amparo constitucional bajo los alcances del derecho de petición, pues en consideración a tal razonamiento, al referirse la denuncia del impetrante de tutela en realidad a la pretensión planteada dentro de su recurso jerárquico, la misma debe ser resuelta bajo los alcances del debido proceso y -se reitera- no del derecho de petición; aspecto que en el presente caso no ocurrió la vulneración al debido proceso únicamente se la efectuó en relación a la omisión valorativa, sobre el cual la actuación de este Tribunal se encuentra delimitada, por lo que respecto al derecho de petición, bajo el entendimiento expuesto simplemente corresponde denegar la tutela.

Con relación a la supuesta omisión valorativa de los documentos concernientes en las guías de encomiendas, facturas originales, orden de salida y la lista de pasajeros, el accionante si bien de forma confusa cuestionó la ausencia de tal labor, mencionó que no existió la participación del transportista, que el mismo no se encuentra obligado a fiscalizar la

documentación no pudiendo ser responsable por los actos de otra persona, que habiendo presentado la documentación pertinente y siendo incluso devuelta la mercancía a los pasajeros, extrañamente lo sancionaron con una multa, sosteniendo asimismo sobre este punto que en el recurso jerárquico textualmente se refirió que: "...**no pueden ser valorados las guías de encomiendas, lista de pasajeros orden de salida excusándose no es de su competencia**..." (sic); al respecto, si bien lo antes mencionado evidencia una relación compleja realizada por el accionante, a fin de otorgar una respuesta pertinente sobre el tema, corresponde desglosar lo manifestado en la Resolución ahora cuestionada.

Al respecto el fallo ahora analizado, claramente indicó que: "...la Administración Aduanera a momento de emitir el Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0844/2017, de 1 de noviembre de 2017, consignó únicamente aquella mercancía exenta de respaldo documental..." (sic); y por otro lado que: "...la Administración Aduanera mediante *'Informe Técnico N° TARTI-IN-0314/2017, de 21 de noviembre de 2017'*, además de efectuar la compulsa de la mercancía con la documentación presentada en la intervención conforme a detalle contenido en el Cuadro N° 1, donde concluyó que la mercancía de los ítems B1-1 al B33-1, no está amparada; y **con relación a la solicitud del medio de transporte con placa de control 043KYG, estableció que los responsables no demostraron mediante documentación idónea que dicho vehículo cumplía servicios de transporte público de pasajeros**, correspondiendo aplicar lo estipulado en el Artículo 181, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), relacionado a la aplicación de una **Multa equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución del medio/unidad de transporte en 64.265,27 UFV**; en ese sentido se emitió la **Resolución Sancionatoria en Contrabando N° TARTI -RC-0926/2017, de 28 de noviembre de 2017**..." (sic); de lo que se advierte que en relación a las mercancías y/o encomiendas se consignó solo aquella exenta de respaldo documental, y respecto al vehículo, al no haberse demostrado que cumplía servicios de transporte público de pasajeros se determinó la multa establecida conforme al art. 181.III del CTB.

Sobre este último punto, es decir la aplicación de la sanción sobre el vehículo, relacionada con la supuesta omisión valorativa de los elementos referidos, la Resolución jerárquica como se vio sustentó la misma en la falta de demostración de que dicho motorizado cumplía funciones de transporte de pasajeros, manifestando al respecto lo siguiente:

"...a partir de la intervención e inclusive antes de la emisión el Acta de Intervención, se evidencia que Primitivo Poca Díaz se apersonó ante la Aduana mediante memoriales de 15 de agosto, 8 de septiembre, 27 de octubre; y a su notificación con el Acta de Intervención, el 7 y 9 de noviembre de 2017, solicitó reiteradamente la devolución del medio de transporte ómnibus con placa de control 043KYG perteneciente a la empresa Narváez, bajo el

argumento de que al ser de transporte público de pasajeros le corresponde la exclusión al marco del Artículo 153 del Código Tributario Boliviano (CTB), en cuyo sentido ofreció prueba documental consistente en fotocopias del NIT de Trans Narváez, Cédula de Identidad, Testimonio de Poder N° 0683/2915, **Hoja de Listado de Pasajeros, Conocimiento de Encomiendas y Carga de 13 de agosto de 2017, Guía de Transporte**..." (sic [las negrillas son nuestras]).

"...que las muestras fotográficas tomadas por la Administración Aduanera al bus con placa de control 043KYG (...) evidencian la situación física del mismo en el operativo y reflejan que el interior del medio de transporte en cuestión **se encontraba abarrotado de mercancía ubicada en los asientos que deberían corresponder a los pasajeros**, al igual que los compartimientos de equipaje o buzones, aspecto coincidente con lo expresado por la Aduana en el Acta de comiso y Acta de Intervención Contravencional" (sic).

"...si bien el Sujeto Pasivo, en su descargo solicitó la devolución del vehículo alegando ser de servicio público, la documentación ofrecida en su descargo no da cuenta de que tal aspecto sea evidente; en tal sentido, se tiene que las fotocopias del NIT 167872028 y Testimonio de Poder N° 0683/2015 (...) reflejan únicamente la situación del Contribuyente FLOTA TRANS. NARVAEZ y su representante legal, no teniendo relación alguna con el hecho de que el motorizado con placa de control 043KYG, el día de la intervención hubiese estado desarrollando labores de transporte de pasajeros; **las fotocopias de documentos manuscritos** (...) **no se explican por sí mismas, y si bien llevan el rótulo de TRANS. NARVAEZ, tampoco se advierte relación con el proceso, mucho menos con el vehículo con placa de control 043KYG, que no está contenido en ninguno de los citados papeles; es más, no identifican a la persona responsable de su emisión, consignando confusamente nombres de personas con destinos señalados: Potosí, Tarija, Oruro, cuya fecha de 13 de agosto de 2017, no es coincidente con el operativo, al no demostrar su situación respecto al presunto traslado de pasajeros**..." (sic [las negrillas y el subrayado nos corresponde]).

"Pruebas estas, que habiendo sido presentadas por el Sujeto Pasivo (...) no demuestran lo argüido por Primitivo Poca Díaz; sin embargo fueron valoradas por la Aduana no obstante de ser fotocopias simples, evidenciando que tales papeles **no reúnen las características ni formalidades de las listas de pasajeros que habitualmente elaboran las empresas de transporte, en las que se identifican el nombre, la ubicación y el número de asiento que corresponde a cada uno de los pasajeros; ocurriendo lo propio con el supuesto conocimiento de encomienda y carga, careciendo ciertamente ambos documentos de eficacia jurídica a los fines de la pretensión**

del Sujeto Pasivo, aspecto que prevalece aun habiendo sido acompañado el Conocimiento de Encomienda y Carga en original en la Instancia Recursiva de Alzada y fotocopia legalizada en Instancia Jerárquica (...) que como ya se mencionó anteriormente **no identifica a la persona responsable de su emisión, no consigna lugar de salida o destino, además de que la fecha 13 de agosto de 2017 no es coincidente con la intervención del hecho**; aclarando que si bien este aspecto pretendió ser justificado con el reclamo de que partió un día antes por el Sujeto Pasivo, aludiendo además a una presunta falsedad en las fechas contenidas en el Acta de Comiso y Acta de Intervención, tal afirmación no ha sido demostrada" (sic [las negrillas son añadidas]).

De lo glosado es perfectamente perceptible que los documentos aludidos por el accionante en sentido de que no fueron valorados, no resulta evidente; toda vez que, los mismos fueron considerados estableciendo que tanto la lista de pasajeros como el Conocimiento de Encomiendas y Cargas, no contenían los requisitos necesarios para ser apreciados como la identificación del nombre, la ubicación y el número de asiento correspondiente a cada pasajero, ocurriendo lo propio respecto a las encomiendas y cargas, no habiéndose identificado la persona responsable de su emisión, el lugar o destino no siendo coincidente la fecha descrita en los mismos con la establecida tanto en el Acta de Comiso como en el Acta de Intervención, habiendo concluido en la oportunidad la autoridad ahora demandada en que dichos documentos carecen de eficacia jurídica, con lo que se advierte el valor otorgado por la autoridad administrativa sobre los mismos, debiéndose aclarar que la presente acción de amparo constitucional de conformidad a lo referido por el accionante en el escrito pertinente, al únicamente sustentar la falta de valoración limitó la actuación de este Tribunal a tal verificación y no a la valoración en sí otorgada.

Sobre este punto, también se refirió que en el recurso jerárquico textualmente expresó que: "...**no pueden ser valorados las guías de encomiendas, lista de pasajeros orden de salida excusándose no es de su competencia**..." (sic); al respecto, de la revisión de la Resolución cuestionada no se advierte que tal referencia haya sido efectuada en ese sentido, manifestándose concretamente lo siguiente: "...toda vez que el recurrente presentó documentación de descargo dentro del plazo abierto para la presentación de pruebas en Instancia Jerárquica, bajo juramento de reciente obtención, acto efectuado el 14 de mayo de 2018 (...) sin embargo, no se probó que la omisión de presentación de la prueba no fue por causa del Sujeto Pasivo, en el marco de los Artículos 81, Último Párrafo y 219, Inciso d) del Código Tributario Boliviano (CTB); en cuyo contexto, **tal documentación no correspondería ser valorada en esta Instancia**".

"Sin embargo, toda vez que este aspecto si bien fue puesto de manifiesto por la Instancia Recursiva de Alzada respecto de la prueba

acompañada ante la ARIT Cochabamba, habiendo dicha instancia ingresado a analizar su eficacia y siendo que la misma prueba fue reiterada ante ésta Autoridad Jerárquica, es pertinente referir que la misma (...) constituye fotocopia legalizada de la documentación presentada en Instancia de Alzada, que **no se encuentra refrendada en su emisión por persona debidamente identificada, tanto en lo que concierne a la presunta lista de pasajeros que contiene numeración y ubicación de asientos** (...) **como al Conocimiento de Encomienda y Carga, que no se halla vinculada en absoluto al medio de transporte con placa de control 043KYG**" (sic [las negrillas fueron añadidas]).

"...se observa que la presunta relación nominal de pasajeros (...) si bien a diferencia de la presentada anteriormente (...) **consigna otros sellos**, se advierte que los mismos **fueron añadidos**, llevando uno de ellos la fecha de **2 de mayo de 2018**, como Orden de Salida del Tránsito Terminal de Buses La Paz, **aspecto incoherente con los datos del proceso.** Asimismo las fotocopias de la Hojas de Circulación y Orden de Salida no contienen en su legalización el responsable; y mucho menos en su contenido la firma del Recaudador; Nombre y apellido del recaudador; Vo. Bo. Sindicato de Buses La Paz; ni Vo. Bo. Secretario de Hacienda; espacios que refieren tales papeles (...) **careciendo además del lugar de partida y destino, reiterando que no coincide en la fecha con el Operativo de Control**" (sic [las negrillas nos corresponden]).

De lo que se advierte, que la referencia ambigua realizada por la parte accionante sobre este tema, a más de no resultar evidente contrariamente o lo que pretendió aludir, se constata, no obstante que a criterio de la autoridad administrativa demandada la valoración de los documentos presentados en forma posterior por el impetrante de tutela no correspondía, se procedió a su consideración señalando que la presunta lista de pasajeros que contiene numeración y ubicación de asientos como al Conocimiento de Encomienda y Carga, que no se encuentran vinculados al vehículo del hoy peticionante de tutela, que consignan otros sellos que fueron añadidos y respecto a otra fecha, aspectos que no se hallan relacionados al proceso, existiendo espacios vacíos por llenar y careciendo del señalamiento de lugar de partida y destino, aspectos estos que evidencian que la autoridad demandada consideró lo referido por el prenombrado concluyendo de esta manera que en relación a la prueba: "...ninguna de ellas, demuestra lo afirmado tantas veces por el Sujeto Pasivo, respecto a que el vehículo en cuestión desarrollaba funciones de transporte de servicio público, más al contrario, en el marco del Artículo 181 del Código Tributario Boliviano (CTB) que impone la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se hace ostensible el hecho de que dicho motorizado circulaba de manera irregular en la oportunidad en que fue objeto de intervención, aspecto fehacientemente demostrado de las muestras fotográficas que

constituyen la mayor evidencia de que el medio de trasporte en el momento del operativo no transportaba pasajeros, sino mercancía indocumentada, siendo alcanzada dicha conducta por la previsión contenida en el Artículo 181, Parágrafo III del citado Código, ante la evidencia de un medio de trasporte utilizado a los fines de contrabando; en cuyo contexto no resulta de aplicación al caso el Artículo 173 del referido Código" (sic), a partir de lo cual, se puede concluir que los documentos referidos fueron valorados por la autoridad demandada otorgando la misma el valor antes descrito, por lo que mal se podría hablar de una omisión valorativa, cuando -se reitera- el valor asignado se encuentra claramente identificado; en consecuencia, corresponde en cuanto a esta denuncia denegar la tutela solicitada.

Respecto al mismo reclamo de falta de valoración, el accionante refirió que la autoridad demandada no valoró que el medio de transporte es propiedad privada y no patrimonio de la empresa, sosteniendo que fue esta última la que recibió las encomiendas, y que con la presentación de facturas originales y válidas desvirtúan la participación del medio de transporte; al respecto, teniendo en cuenta lo aludido párrafos precedentemente, de la Resolución cuestionada se puede advertir que para la emisión de Acta de Intervención solo se consignó aquella mercancía exenta de respaldo documental, que se consideró los elementos probatorios referidos al listado de pasajeros, las guías de encomienda y carga, así como la orden de salida, no existiendo -como se vio- sobre ellos omisión valorativa alguna, habiéndose concluido que la sanción impuesta sobre el motorizado se debió a que dicho medio de transporte público se encontraba circulando de manera irregular; toda vez que, al momento del operativo estaba abarrotado de mercancía señalándose que el mismo no transportaba pasajeros sino mercancía indocumentada, por lo que dicha conducta se acomodó a la previsión normativa contenida en el art. 181.III del CTB, al constatarse que el vehículo en cuestión fue utilizado con fines de contrabando, no siendo aplicable el art. "173" del mismo cuerpo legal, no se demostró que el mismo cumplía servicio de transporte público, en ese sentido, se tiene claro que la sanción impuesta sobre el motorizado, de acuerdo a lo desarrollado en la Resolución cuestionada, se la impuso al haberse establecido que fue un medio que sirvió para el contrabando, habiendo aplicado la autoridad demandada lo concerniente en la normativa especial establecida, por lo que el argumento de que dicho vehículo es propiedad privada no resulta pertinente, al haberse determinado en la Resolución que ahora fue revisada -se reitera- que este medio de transporte sirvió para el contrabando, advirtiéndose de ello, que simplemente la autoridad demandada de acuerdo a los razonamientos que expuso aplicó sobre el caso la normativa legal pertinente, no correspondiéndole considerar lo ahora referido, concluyéndose bajo ese contexto que la concesión de tutela sobre este punto tampoco puede ser otorgada.

Por otra parte, el accionante también denuncia que la autoridad jerárquica no valoró que la Aduana tomó placas fotográficas al interior del vehículo sin la presencia de una autoridad imparcial, las cuales utilizó en su contra, vulnerando los principios de verdad material e igualdad de las partes; sobre este punto, al igual que el primer caso, el accionante se limitó a referir lo indicado sin añadir ningún otro argumento que dé cuenta de la afectación, repercusión o incidencia que la misma tuvo en la decisión final; toda vez que, tal como se manifestó en la parte pertinente, una de las condiciones para que este Tribunal ingrese a revisar la actividad valorativa realizada por las autoridades jurisdiccionales o administrativas, es que quien demande la omisión valorativa debe mostrar en qué medida tal omisión -en este caso-, fue determinante para la resolución del caso, pues no toda irregularidad y omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión, reiterando en esta parte, que la jurisdicción constitucional de ningún modo puede suplir argumentos de las partes, o sobreentender su pretensión o lo que quiso decir o denunciar, por lo que en cuanto a este punto también corresponde denegar la tutela.

Sobre los derechos al trabajo y a la propiedad privada, el accionante sostuvo que los mismos fueron vulnerados al desproveerle de su principal instrumento de trabajo y que el mismo se constituía en propiedad privada y no de la empresa; al respecto, del desglose realizado de la Resolución impugnada, se advierte que las razones por las que se procedió al comiso e imposición de la multa sobre el vehículo en cuestión, fue resultado de un proceso administrativo sancionatorio sobre cuya Resolución se presentaron los recursos de alzada y jerárquico, habiéndose confirmado la determinación asumida en todas las instancias, que respecto al vehículo comisado estableció la aplicación del art. 181.III del CTB, conforme se vio pertinentemente, al ser el instrumento que sirvió para el contrabando, por lo que a partir de ese razonamiento, no podría alegar la vulneración a los indicados derechos, pues -se reitera- la determinación impuesta sobre el vehículo de acuerdo a lo sostenido en la Resolución cuestionada fue asumida al haberse establecido la participación en un hecho de contrabando habiendo simplemente aplicado el precepto normativo previsto para el efecto, correspondiendo en cuanto a ellos simplemente denegar la tutela.

En relación de los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y verdad material, de lo manifestado por el accionante a más de que sobre los mismos solo se indicó su vulneración sin propiamente evidenciar cómo estos fueron inobservados, se debe tomar en cuenta que para que los principios encuentren la correspondiente protección a través de la acción de amparo constitucional, es necesario que los mismos se hallen vinculados a la lesión de algún derecho, no pudiendo ser tutelados de forma independiente, por lo que en el presente caso al no haberse establecido por las razones antes indicadas la vulneración de ningún

derecho, tampoco corresponde hacer mención alguna a los citados principios, que además como se dijo fueron simplemente señalados sin mostrar de qué forma los mismos fueron lesionados, por lo que corresponde denegar la tutela.

III.3. Otras consideraciones

Respecto a la actuación del Juez de garantías, al margen de lo anteriormente referido en cuanto a la declaración de "improcedencia" de la presente acción tutelar con base únicamente a la falta de legitimación pasiva de José Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos de la AGIT, que fue abordada en la parte pertinente, debe sumarse el trámite que dicha autoridad desarrolló en la oportunidad.

De actuados se evidencia, que habiéndose interpuesto la acción de amparo constitucional el 23 de julio de 2018, el Juez de garantías por Auto de 24 de igual mes y año, se declaró incompetente para conocer la acción planteada por razón de territorio aduciendo que el accionante sufrió la vulneración de sus derechos en la tranca de Pajchari y que los recursos de alzada y jerárquico habrían sido interpuestos en Cochabamba, sosteniendo asimismo que el domicilio del hoy impetrante de tutela se encuentra en Cotagaita, determinando que la acción sea presentada ante la autoridad competente.

A lo cual y luego de que el representante legal del accionante manifestara que al haberse interpuesto la acción de amparo constitucional contra la AGIT se determine que la misma sea remitida al Juzgado de turno del departamento de La Paz, el Juez de garantías dispuso la remisión de obrados a la indicada ciudad a efectos de nuevo sorteo; realizado el mismo, la causa recayó en la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del aludido departamento, cuyas autoridades por Auto AC-09/2018 de 8 de agosto, declinaron su competencia refiriendo que encontrándose el representante del accionante domiciliado en El Alto, correspondía que el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la indicada ciudad a la que en inició recayó la causa sea quien deba resolver el asunto, sosteniendo que la competencia de los Jueces y Tribunales de garantías en resguardo al derecho al juez natural, otorga a los afectados la posibilidad de elegir el lugar de la presentación de la acción de defensa de acuerdo a la situación y condición de los interesados, por lo que a partir de ello, el Juez ahora de garantías conoció y resolvió la acción tutelar.

Al respecto, la competencia de los Jueces y Tribunales de garantías para el conocimiento de las acciones constitucionales, se encuentra regulado por el art. 32 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y sobre el tema este Tribunal efectuando entendimiento del señalado artículo determinó: *"De la interpretación del parágrafo II del art. 32 del CPCo., se extrae que*

por el ámbito territorial, son competentes para conocer las acciones de defensa, el Juez o Tribunal: 1) Del lugar donde se haya producido la violación del derecho; 2) Del lugar de mejor acceso por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte para acceder, en los lugares donde no hubiere Juez o tribunales; y, ***3) Del domicilio del afectado o afectada, cuando la violación hubiere sido cometida fuera del lugar de su residencia****"* (las negrillas son nuestras [SCP 1778/2013 de 21 de octubre]), teniendo en cuenta lo anotado, se infiere que en el presente caso, tal como lo manifestaron los Vocales de la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de El Alto del referido departamento no consideró que el domicilio del representante del accionante se encontraba en la indicada ciudad, por lo que le correspondía conocer la causa desde un inicio, habiendo con el trámite desarrollado de su parte derivado una dilación indebida, pues desde la interposición de la acción tutelar hasta el pronunciamiento de la mencionada Sala efectuada el 8 de agosto de 2018, transcurrieron siete días hábiles y hasta la admisión de la acción producida por Auto de 27 del citado mes y año, más de un mes desde la fecha de presentación de la acción de defensa.

Posteriormente, y sin tomar en cuenta esta primera dilación, el Juez de garantías a través del Auto de 27 de agosto de 2018, por el cual admitió la acción de amparo constitucional, señaló como fecha de desarrollo de la audiencia para el 6 de septiembre de ese año; es decir, siete días hábiles después de la admisión, cuando de acuerdo a lo establecido en el art. 56 del CPCo, dicho actuado debió tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción tutelar, en el presente caso, la autoridad demandada volvió a incurrir en una nueva dilación, sin considerar las características y naturaleza propia de las acciones de defensa destinadas a la protección inmediata de los derechos considerados vulnerados, por lo que a partir de toda esta relación y sumada la inadecuada declaración de improcedencia de la acción tutelar, corresponde llamar severamente la atención al Juez de garantías, instándole para que en futuras actuaciones en dicha calidad desarrolle el trámite correcto y pertinente de las acciones tutelares puestas a su conocimiento.

En consecuencia, el Juez de garantías al declarar "**improcedente**" la presente acción tutelar, aunque con terminología equivocada y con otros fundamentos, asumió la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

FOTOCOPIA LEGALIZADA

1° **CONFIRMAR** la Resolución 283/2018 de 6 de septiembre, cursante a fs. 580 y vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR en todo** la tutela solicitada.

2° **Llamar la atención** a Guillermo César Quintana Frías, Juez Público Civil y Comercial Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

25592-2018-52-AAC
25 noviembre 2019